Recurso 34/2022
Resolución 155/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.,** contra la resolución de adjudicación de 3 de enero de 2022, en el procedimiento de contratación denominado "Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios, con carácter social y medioambiental, de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud adscritos a la plataforma logística sanitaria de Córdoba mediante procedimiento abierto P.A. 5/21 " (Expte. 408/2021, CCA: +6.64PJ37L), respecto al lote número 1, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, dependiente de la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 62.100.374,75 de euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 26 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba citada contra la resolución de adjudicación de 3 de enero de 2022 y el 28 de enero fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se le requiere la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las formuladas por la entidad adjudicataria, tras su petición y posterior celebración del trámite de vista, con fecha 17 de marzo de 2022 finalizó la misma con acta de conformidad respecto de los documentos que fueron examinados. Constan en el expediente dándose por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra una resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el día 4 de enero de 2022, sin que el órgano de contratación haya informado sobre la fecha de notificación a la entidad recurrente. Tomando como fecha la misma, el recurso interpuesto el 26 de enero de 2022 debe considerarse interpuesto en plazo, al formularse ante el órgano de contratación dentro del plazo legal previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre la reiteración de solicitud de vista por parte de la entidad adjudicataria.

Tras una primera petición de vista concedida el día 17 de marzo de 2022, resultado de la cual se levantó acta de conformidad, siendo ésta firmada por las personas que la entidad adjudicataria, Ferrovial Servicios, S. A. U. designó, se ha recibido posteriormente una nueva solicitud de vista. Cumple advertir que esa petición ha de ser inadmitida por dos motivos, porque el acta de conformidad levantada supone un acto anterior y contrario, el cual supone que pueda permitir la prosecución del procedimiento, a efectos de continuar el cómputo de los plazos (para formular las alegaciones que precise), a fin de poder proceder este Tribunal a resolver un recurso de

acuerdo con las consustanciales notas de rapidez y eficacia. En segundo lugar, porque no está previsto en la LCSP un segundo trámite de vista.

Subsidiariamente sobre el fondo, conviene traer a colación que además la entidad adjudicataria que pretende acceder a la oferta declarada confidencial declaró la confidencialidad respecto de 21 de los 25 apartados de su oferta. Es decir, la empresa Ferrovial Servicios SAU, declaró confidenciales documentos de su oferta técnica que constaban tanto en el sobre nº 2, como del sobre nº 3, a través del anexo IX del PCAP (documento de declaración de confidencialidad respecto a la documentación que se presenta). Informa el órgano de contratación que con el objeto de preparar la posible vista del expediente por parte de las empresas licitadoras, el 27 de diciembre de 2021, se solicitó a Ferrovial Servicios SAU, y demás licitadores, a fin de que remitieran información pormenorizada, debidamente motivada, por cada uno de los sobres y lotes a los que concurrían, sobre las razones por las que declaraba como confidencial cada uno de los apartados que se relacionaban en el citado anexo IX del PCAP (documento de declaración de confidencialidad respecto a la documentación que se presenta). El 30 de diciembre reiteró la confidencialidad de todos los apartados declarados como tal en la presentación de su oferta, y concretamente los recogidos en el sobre nº 2, en base a los siguientes argumentos:

· Se trata de información técnica, como, por ejemplo, los estudios realizados por nuestro personal.
· Datos de proveedores de equipos e informáticos, con los que se tienen acuerdos y convenios particulares y exclusivos.
· Experiencia profesional, modelos y procesos de trabajo, organización de éste, etc. Que detallan la forma de actuar y prestar el servicio, los cuales son modos y maneras de actuación exclusivas adquiridas a través de la experiencia de la empresa.
· Innovaciones tecnológicas y mejoras en la prestación del servicio que están basadas en el conocimiento adquirido durante los años de experiencia en otros contratos.

Y en el sobre nº 3, en base a los siguientes argumentos:
· Datos de proveedores de materiales con los que se tienen acuerdos y convenios particulares y exclusivos.

El órgano de contratación, consta, que dio acceso a los documentos incluidos en el sobre nº 1, 2, y 3 que no habían sido declarados secretos, y a otros documentos de los sobre nº 2 y 3, al entender el órgano de contratación, aun cuando habían sido declarados secretos, que los mismos no reunían el carácter de secreto o confidencial a efectos de vista de expediente, y que podían resultar indispensables para ejercer el derecho de defensa.

En cualquier caso, se ha de declarar que cuando se muestra tal actitud, es decir, cuando en vía de recurso especial se critica una declaración de confidencialidad de la oferta por un licitador cuando ha hecho igual declaración, ello debe considerarse contrario a la buena fe y a la doctrina de los actos propios. En palabras del TSJ de Canarias en su sentencia de 26 de junio de 2018, *«…La doctrina de los actos propios, que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "venire contra factum proprium non valet", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente»*

Así en esa línea, existen resoluciones de otros Tribunales, como la Resolución 254/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *«…Además, como alega el órgano de contratación, la empresa*

recurrente AON declaró confidencial todo el contenido de su oferta, por lo que pretender ahora acceder al contenido de un determinado documento de la oferta de la empresa adjudicataria, supone ir contra sus propios actos.»

También Resoluciones del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC) 134/2019 (6) y 30/2015 (que cita a la anterior) señalando que *«...es contrario a la buena fe obtener ventaja de una infracción también cometida por quien la pretende.».*

SEXTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación fundamentándola en que el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en el apartado 2 de las normas y obligaciones del adjudicatario, subapartado 2.1. obligaciones generales, punto 2.1.8, señala que:

"2.1.8. Toda maquinaria, equipamiento, productos, materiales, útiles de limpieza, etc. necesarios para la prestación correcta del servicio deberán ser suministrados y gestionados por el adjudicatario sin devengar incremento de precio alguno sobre la cantidad contratada, debiendo garantizar el adjudicatario la disponibilidad permanente y su correcto mantenimiento y estado. La maquinaria y equipamiento mínima a aportar por el adjudicatario por cada uno de los lotes, será la que se detalla en el Anexo IX "Relación de maquinaria y equipamiento por lote".

Especificando a continuación:

"En el caso de los equipos necesarios para la aplicación de desinfección aérea (Peróxido de Hidrógeno, amonios cuaternarios, lámparas de luz ultravioleta), la adjudicataria deberá asegurar la disponibilidad de los mismos en todos los centros, sino también en aquellas no programadas por necesidad urgente, siempre con la indicación del Servicio de Medicina Preventiva".

Argumenta al efecto que, en el Anexo XIII:

"se vuelve a dejar constancia de la obligación de aportar el equipo de peróxido ("El equipo de Peróxido de Hidrógeno Vaporizado será aportado por el adjudicatario") y se concretan las características técnicas del citado equipo:

CARACTERISTICAS TÉCNICAS
· Tecnología de difusión por nebulización avanzado basado en peróxido de hidrógeno al 5 %, generando una nube que se expanda por toda la sala.
· Eliminación de microorganismos (reducción 6 Log - 99,9999%)
· Control remoto del sistema con monitorización remota en tiempo real de temperatura, humedad y concentración de H2O2
· Generación automatizada de informes de resultados.
· Capacidad de realizar hasta espacios de 200m3, por máquina. · Memoria para programar múltiples edificios, zonas y salas. · Respetuoso con el entorno, sin residuos ni desechos tóxicos · Eliminación de esporas, virus, hongos y bacterias.
· Visualización del proceso de desinfección desde entorno móvil
· Funciones de alarma y sensores".

Asimismo, señala que el PPT repite su carácter obligatorio al incluir la "*Desinfección de superficies por vía aérea o alternativa (peróxido, amonios cuaternarios, rayos UV…)"* entre los servicios complementarios obligatorios establecidos en el Anexo VII del PPT, es decir los servicios que resultan obligatorios para el contratista, tal y como se especifica en el apartado 1.5 del PPT:

"De forma detallada para este contrato, los SERVICIOS COMPLEMENTARIOS se encuentran relacionados en el Anexo VII. Estos servicios forman parte de las obligaciones del contratista y su retribución se encuentra implícitamente incluida en el precio del contrato, por lo que no corresponderán de ninguna forma pagos adicionales.".

Por tanto, resulta clara la obligación del adjudicatario de disponer de un equipo de peróxido.

Sin embargo, señala que la empresa adjudicataria del lote 1, según el listado de maquinaria y equipamiento que aparece en la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre electrónico nº 2), ofrece como equipo de desinfección aérea (Peróxido de Hidrógeno) para realizar la tarea de "*desinfección de zonas de alto riesgo*" el modelo Aerobrumer tipo H de la marca J. Collado, que no cumple las características descritas en el citado Anexo XIII.

Por otro lado, y en segundo lugar pone de relieve la dificultad y denegación parcial del acceso al expediente que el órgano de contratación ha permitido, por ello solicita que se conceda derecho de acceso al expediente en lo que se refiere al sobre 2 de la oferta de la adjudicataria, en particular a los aspectos que permitirían constatar tanto la corrección o incorrección de la puntuación técnica otorgada como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, que deberán facilitarse a mi mandante con la única excepción de aquellos datos que resulten verdaderamente secretos y confidenciales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala respecto a lo alegado por la recurrente que:

"ha de indicarse, que para la adecuada valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, la Mesa de Contratación, se apoyó en el correspondiente informe técnico necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 150.1 y 157.5, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), gozando el correspondiente informe técnico, como así pone de manifiesto el propio Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en numerosas resoluciones (v.g. Resolución 62/2019, de 12 de marzo) que la valoración técnica de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, reiterada por el propio Tribunal Supremo en sus Sentencias, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) y la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010 \ 324) que declara "(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

.

Prosigue indicando que:

"con objeto de evitar un patente error que desvirtuaría el informe técnico de valoración de criterios no automáticos del expediente, ha solicitado nuevo informe a la Subdirección de Servicios Generales, unidad responsable de la emisión del citado informe técnico de 25/11/2021, a fin de que se proceda a la comprobación de si la máquina para la aplicación de desinfección aérea aportada por la mercantil FERROVIAL SERVICIOS SAU, cumplía los requisitos técnicos obligatorios del Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente".

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Subdirección de Servicios Generales, emitió el citado informe, donde se pone de manifiesto:

"Del estudio de dicha oferta, y de las características técnicas presentadas, no se pudo deducir o concluir, cuando se elaboró el Informe de Valoración de Criterios no Automáticos de este expediente, de fecha 25.11.2021 que consta en el expediente, que dicha máquina no cumpliera con las especificaciones establecidas en el Anexo XIII del Pliego de Prescripciones Técnicas, dado que la empresa en su oferta declaraba en varias ocasiones que la máquina ofertada utiliza peróxido.

Consultado con el Área de Bioseguridad Ambiental de la Unidad de Gestión Clínica de Medicina Preventiva y Salud Pública Interniveles del Hospital Universitario Reina Sofía (que es la Unidad Técnica experta en la materia, que fijó las características técnicas que debía cumplir la máquina de peróxido que figuran en el mencionado Anexo XIII), a raíz del recurso interpuesto por la empresa Eulen, y una vez comparadas las características técnicas de la máquina propuesta por la empresa Ferrovial (utilizando para ello las fuentes de información adicionales a la oferta del sobre 2 de Ferrovial que se citan en el mencionado informe) con las exigidas en el Anexo XIII del PPT, la Directora de dicha Unidad de Gestión Clínica emite informe al respecto, concluyendo que los biocidas que utiliza la máquina ofrecida por Ferrovial NO SON PEROXIDO DE HIDROGENO".

Posteriormente se informa que se realizó consulta telefónica a la empresa proveedora de la máquina ofertada por la entidad adjudicataria confirmándole al órgano de contratación que la máquina es totalmente incompatible con el peróxido de hidrógeno.

Finaliza pues apoyándose tanto en el informe técnico de la Unidad de Medicina Preventiva, así como en la consulta, que dicha máquina no cumple con lo exigido en el PPT, en concreto, con el primer punto de las características técnicas exigidas, considerándose ésta como crítica sobre el resto, ya que la tecnología debe basarse en peróxido de hidrógeno. Por todo ello, reconoce que se ha producido un error en la valoración de la oferta técnica de la entidad adjudicataria, por lo que la oferta debió excluirse al no cumplir las prescripciones técnicas obligatorias, constatándose tras el presente recurso que se ha producido un manifiesto error de hecho, ya que el PPT, al que obligatoriamente está vinculado el órgano de contratación, al ser los pliegos *"lex contractus"*, marca los pactos y condiciones que el órgano de contratación debe seguir para la valoración de las ofertas presentadas a la licitación.

Concluye que procede el allanamiento, dado que además el reconocimiento por parte del órgano de contratación de la pretensión de la recurrente, no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, pues el error material acaecido en la valoración de la oferta y que ha conducido al error en la adjudicación se ha revelado a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente en su escrito.

Por todo ello argumenta el órgano de contratación que:

.

«entiende que el Órgano de contratación debe allanarse a la pretensión del recurrente, figura jurídica que este Tribunal en diferentes resoluciones ha considerado aplicable en supuestos de error material en el dictado de una resolución impugnada y la necesidad de corregirla, sin que ésta suponga infracción alguna del ordenamiento jurídico. Así, la reciente Resolución 225/2018, de 20 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en un caso similar, el Tribunal indica que el allanamiento se recoge en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conforme al cual "Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho", solicitándose a este Tribunal que anule el acto impugnado y que retrotraiga las actuaciones a fin de que pueda dictarse nueva resolución ajustada a derecho, en el lote 1: Hospital Universitario Reina Sofía, objeto de recurso».

Es decir, pide que este Tribunal atienda la solicitud del allanamiento, estimando el recurso.

SÉPTIMO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión debatida, si bien lo que plantea la recurrente resulta aceptado por el órgano de contratación en los términos expuestos por lo que el equipo a suministrar para prestar el servicio supone un incumplimiento esencial del PPT.

Al respecto, la Resolución 225/2018, de 20 de julio de 2018, de este Tribunal indica que el allanamiento se recoge en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conforme al cual:

"*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*".

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, analizada la documentación integrante del expediente de contratación, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente no constituye infracción del ordenamiento jurídico y resulta procedente por cuanto el equipo ofertado por la adjudicataria incumple las características técnicas establecidas en el PPT.

De este modo este Tribunal anula el acto impugnado y de acuerdo con lo expuesto por las partes debe ordenar la anulación de la adjudicación, con la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria, a fin de que se retrotraigan las actuaciones para que se dicte nueva resolución ajustada a derecho, en el lote 1 objeto de recurso.

Procede, pues, la estimación del recurso por el allanamiento producido, no procediendo entrar en las alegaciones relativas a la confidencialidad de la oferta técnica de la entidad adjudicataria por haber perdido en consecuencia interés este motivo del recurso, dada la exclusión de la oferta.

En conclusión, y respecto del recurso y el allanamiento producido, debe señalarse que la corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del contrato de servicios, respecto del lote 1, retrotrayendo las actuaciones a dicho momento para que se proceda a excluir la oferta de la entidad Ferrovial Servicios SAU con continuación en su caso del procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.**, contra la resolución de adjudicación de 3 de enero de 2022, en el procedimiento de contratación denominado "Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios, con carácter social y medioambiental, de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud adscritos a la plataforma logística sanitaria de Córdoba mediante procedimiento abierto (P.A. 5/21" (Expte. 408/2021, CCA: +6.64PJ37L) respecto del lote 1, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, dependiente de la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía y en consecuencia anular el acto impugnado, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.